

continúa siendo necesario acudir a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ha apuntado las siguientes directrices:

a) El carácter firme del acto administrativo impide que la solicitud de autorización pueda servir de cauce para un control jurisdiccional de la legalidad de la actuación administrativa en cuestión, de forma que no estamos ante el Juez de la legalidad y de la ejecutividad del acto de la Administración, sino únicamente ante el Juez de la legalidad de la entrada en domicilio (STC 76/1992, de 14 de mayo).

b) Lo anterior no implica que la intervención judicial haya de ser puramente automática (SSTC 137/1985, de 16 de octubre, 171/1997, de 14 de octubre, ATC 108/1997, de 21 de abril), sino que el juez debe examinar, controlar y, en su caso, denegar la solicitud (ATC 129/1990, de 26 de marzo), actuando como garante del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.

c) Dicho control, siguiendo a las SSTC 76/1992 y 171/1997 ya citadas, debe extenderse a los siguientes puntos: la correcta individualización del sujeto que ha de soportar la ejecución forzosa del acto administrativo (SSTC 137/1985 y 160/1991); verificar la apariencia de legalidad de dicho acto, dictado por autoridad competente en ejercicio, de facultades propias (STC 144/1987, de 23 de septiembre, ATC 371/1991, de 16 de diciembre), con el fin de evitar que se produzcan entradas arbitrarias; asegurarse de que la ejecución del acto requiere efectivamente la entrada en el domicilio o lugares asimilados a él; y garantizar que esa irrupción en el ámbito de la intimidad se produzca sin más limitaciones de esta o de otros derechos fundamentales de los ocupantes que aquellas que sean estrictamente indispensables para ejecutar la resolución administrativa (AATC 129/1990, de 26 de marzo, 258/1990, de 18 de junio, 108/1997, de 21 de abril).

d) Por último, no es preciso que el Juez de lo contencioso-administrativo, antes de resolver sobre la solicitud de autorización de entrada en domicilio, deba prestar audiencia al interesado, como si se tratase de un proceso, ya que de lo único que se trata es de apoderar a la Administración para realizar una determinada actuación (STC 174/1993, de 27 de mayo, con cita de los AATC 129/1990 y 85/1992).

Cuarto. En el supuesto que nos ocupa, el demandado don José Luis Hernández Venero, como ocupante de la nave objeto de las presentes, no ha presentado escrito de oposición a la autorización de entrada en domicilio solicitada por el Consistorio demandante, habiendo transcurrido con exceso el plazo de cinco días concedido.

Quinto. Por todo ello, examinada la documentación que ha remitido la Administración solicitante, se comprueba tanto la apariencia de legalidad del acto para el que se solicitó la entrada en la vivienda objeto de las presentes, dictado por autoridad competente en ejercicio de facultades propias, como así consta en el expediente administrativo. Y no alegando el demandado ningún motivo impugnatorio en este procedimiento, procede autorizar la entrada en la nave indi-

cada en el hecho primero de esta resolución, si no hubiese consentimiento de los interesados, previa notificación de este Auto a aquellas o a las personas mencionadas en el artículo 566 LECr, llevándose a efecto por los Agentes u operarios que designe el Ayuntamiento de Madrid durante las horas solares del día que designe, dentro de un plazo de dos meses, debiendo comunicar previamente a este Juzgado el día y hora elegidos, así como de su posterior práctica y resultado.

En atención a lo expuesto

Parte dispositiva:

Ha lugar a la autorización de entrada solicitada por el Letrado don Alfonso Martínez Alés en nombre y representación del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, para acceder a la nave sita en calle Alfonso Cea, número 5, propiedad que fue de doña María Teresa Venero y que hoy ocupa uno de sus hijos y herederos ocasionalmente, don José Luis Hernández Venero, para que pueda llevarse a cabo la inspección del inmueble mencionado, ante la falta de consentimiento del dueño, con el fin de poder hacer el correspondiente presupuesto de ejecución sustitutoria para la realización de las obras ordenadas, consistentes en la revisión y reparación de los agrietamientos de los muros y de la cubierta de la nave, destinada en su momento a cerrajería y en la actualidad sin actividad, la cual se llevará a efecto por los agentes u operarios designados por la Administración solicitante, durante las horas solares del día que señale en el plazo de dos meses desde su notificación; debiendo comunicar previamente al Juzgado la fecha elegida, así como dar cuenta de su práctica y resultado.

Expídase testimonio de esta resolución a la solicitante para su presentación y notifíquese la misma al interesado.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en un efecto en el término de quince días ante este Juzgado y para ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Así lo acuerda, manda y firma el ilustrísimo señor don Celestino Salgado Carrero, magistrado-juez de lo contencioso-administrativo número 14 de Madrid.

Diligencia.—Seguidamente se cumple lo acordado.—Doy fe.

En Madrid, a 10 de marzo de 2008.—Firmado.

(02/9.277/08)

JUZGADOS DE LO SOCIAL

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 1 DE MADRID

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña Rosario Barrio Pellegrini, secretaria judicial del Juzgado de lo social número 1 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento de demanda número 224 de 2008 de este Juzgado de lo social, seguido a instancias de don Miguel Ángel Sánchez Hernández, con-

tra Instituto Nacional de la Seguridad Social, "Troqueles Durán, Sociedad Anónima", y Tesorería General de la Seguridad Social, sobre Seguridad Social, se ha dictado resolución, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Auto

Madrid, a 13 de marzo de 2009.

Parte dispositiva:

Acuerdo: declarar la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer de la presente demanda, así como la remisión de la misma a los Juzgados de lo social de Toledo, advirtiendo a la parte actora que podrá comparecer ante ellos a ejercitar su derecho.

Notifíquese la presente resolución en legal forma a la parte actora.

Modo de impugnación: contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición ante este mismo Juzgado en el término de los cinco días siguientes a la notificación de la misma.

Así por este mi auto lo pronuncio, mando y firmo.—El magistrado-juez de lo social, Antonio Martínez Melero.

Diligencia.—Seguidamente se cumple lo acordado.—Doy fe.

Se advierte a los destinatarios que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Y para que les sirva de notificación en legal forma a don Miguel Ángel Sánchez Hernández, y a la empresa "Troqueles Durán, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Madrid, a 13 de marzo de 2009.—La secretaria judicial (firmado).

(03/9.126/09)

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 1 DE MADRID

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña Rosario Barrio Pellegrini, secretaria judicial del Juzgado de lo social número 1 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento de ejecución número 11 de 2009 de este Juzgado de lo social, seguido a instancias de doña Adelina Andión Peleteiro, contra la empresa "Recicled Papermark, Sociedad Limitada", sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución:

Auto

En Madrid, a 26 de enero de 2009.

Parte dispositiva:

a) Proceder a la ejecución del título mencionado en los hechos de la presente resolución solicitada por doña Adelina Andión Peleteiro, contra "Recicled Papermark, Sociedad Limitada", por un importe de 3.000 euros de principal, más 300 euros para costas e intereses que se fijan provisionalmente.